

Informe: Señor Juez, El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del Auto del 13 de agosto de 2021 por medio del cual no se accede al decreto del desistimiento tácito del proceso en los términos del numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

Al recurso se le dio el respectivo traslado del art. 110 del C.G.P. dentro del cual la parte demandante se pronunció al respecto solicitando que se ratificara la decisión cuestionada A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Griffith Colombia S.A.
Demandados	Viscofan Do Brasil Sociedad Comercial E Industrial Ltda. Viscofan CZ, y Viscofan Industria Navarra De Envoltura Celulósicas S.A.
Radicado No.	05001-31-03-015-2013-00273-00
Asunto	No repone auto- Concede Apelación.

Visto el informe que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el decreto del desistimiento tácito del proceso en los términos del numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

Lo primero que se debe indicar es que el escrito se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), es decir, se presentó en contra de providencia susceptible del mismo y dentro del término correspondiente, razón por la cual es procedente adoptar una decisión de fondo. Para resolver esta situación se hará una síntesis de los argumentos de las partes, luego algunas consideraciones y finalmente se resolverá sobre el caso en concreto.

Sustentación

Como sustentación del recurso de reposición el apoderado recurrente manifiesta que para el momento en que solicito la aplicación del desistimiento tácito, se observaba en el sistema de consulta jurídica siglo XXI que la última actuación del proceso era del 15 de noviembre de 2019, por ello considera que para el 15 de noviembre de 2020 se cumplía el término establecido en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P. esto es, un año de completa inactividad.

Como prueba de su dicho anexa pantallazo del sistema de consulta judicial de procesos en el que se observa la falta de actuación durante el término alegado y censura que las

actuaciones adelantadas en el mes de mayo de 2021, tales como el envío de las cartas rogatorias al consulado, fueron posteriores a la fecha en que ya se habían alcanzado las causales para dar por terminado el proceso.

Por su lado, la contraparte afirma que el término computado por el apoderado recurrente no aplica para el caso en concreto toda vez que, durante los meses de marzo a julio de 2020, existió suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a nivel nacional, situación que impide la materialización del desistimiento tácito en los términos solicitados.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

1. Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto fijando como problema jurídico determinar si se reúnen los requisitos para decretar el desistimiento tácito en los términos del numeral 2° del art. 317 del C.G.P. situación que implica la reposición de la providencia acusada, o si por el contrario está llamado a prosperar los argumentos de la contraparte en consonancia con lo expuesto previamente por el Despacho.

2. Caso en concreto

Conocidos los argumentos por los cuales el recurrente solicita que se revoque la decisión de no acceder al decreto del desistimiento tácito, considera este estrado judicial que la discusión que aquí se plantea se circunscribe a si efectivamente transcurrió el término previsto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, esto es 1 año de completa inactividad a partir de la última actuación para aquellos procesos en los que aún no se haya dictado sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Para abordar dicha controversia, es menester traer a colación que, para el mes de marzo de 2020, el mundo entero se vio afectado por una pandemia global generada por el Covid -19, que obligo a la suspensión de toda actividad cotidiana, tal y como lo ordeno el decreto 457 de 2020 que declaro el estado de emergencia sanitaria.

En armonía con lo anterior, La administración de justicia se vio obligada a expedir sendos acuerdos a través del Consejo Superior de la Judicatura Nros. PCSJA20-11517 y 11518 en los que se decretó la suspensión de los términos judiciales de forma continua desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020, a nivel nacional.

A su vez el art. 2° del decreto legislativo 564 de 2020 dispuso:

ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento

tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, a nivel seccional dicha suspensión de términos se vio prorrogada mediante acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia Choco Nro. CSJANT20-80 desde el 12 hasta el 26 de julio de 2020, por ser una ciudad capital con mayores casos de covid en el país.

Cabe mencionar que el inciso final del art. 118 del C.G.P. dispone “*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*”

Dicho lo anterior, se puede colegir que el término computado por el abogado recurrente para argumentar la solicitud de desistimiento tácito, no le es aplicable al caso en concreto, pues si bien transcurrió un año calendario entre noviembre de 2019 a noviembre de 2020, durante los meses de marzo a agosto de 2020, se decretó una suspensión de términos judiciales a nivel nacional, hecho que no es imputable a ninguna de las partes y por ende no podía realizarse el impulso procesal que le correspondía a la parte actora.

Es por las razones expuestas en la providencia cuestionada, más lo aquí considerado que no le asiste la razón al apoderado de la parte actora y en consecuencia se mantendrá la decisión adoptada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto y sin ser necesarias más disertaciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el literal e del numeral 2º del art. 317 del C.G.P se concede el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO ordenando la remisión del expediente ante Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No. 117** fijado en la página de la Rama Judicial, hoy **_6_** de **12_** de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA